



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2021

“Por medio del cual se reglamentan los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 87 de la Ley 300 de 1996 indica que los establecimientos gastronómicos, bares y similares son aquellos cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo y que podrán prestar otros servicios complementarios.

Que el artículo 88 de la Ley 300 de 1996 señala que los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico son aquellos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y deberán estar inscritos en el registro nacional de turismo.

Que el numeral 9° del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 145 del Decreto ley 2106 de 2019, dispone que son prestadores de servicios turísticos los establecimientos de gastronomía y bares turísticos. El párrafo de esta disposición señala que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los establecimientos de gastronomía y bares que tienen el carácter de prestador de servicio turístico.

Que el 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 2068 de 2020, dispone que las personas naturales o jurídicas que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes son aportantes de la contribución parafiscal para el turismo. El párrafo 2 de la misma norma establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes.

Que en atención a la evolución que ha presentado la oferta gastronómica, en especial la que nace para los visitantes por los cambios en el comportamiento de consumo de esta demanda que conforma el turismo gastronómico y que cada vez más se caracteriza y analiza con base en las preferencias y valoraciones de los visitantes y los turistas, es pertinente modificar la clasificación y categorización actual de los establecimientos gastronómicos de interés turístico.

Que de conformidad con las consideraciones precedentes, para estimular el desarrollo integral en el territorio nacional y teniendo en cuenta la importancia de la industria gastronómica en el sector turismo, es pertinente sustituir la Sección 4 del Capítulo 1 del

Continuación del Decreto «Por medio del cual se reglamentan los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo»»

Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Turismo, 1074 de 2015, para reglamentar los establecimientos de gastronomía y bares turísticos, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificada por el artículo 145 del Decreto ley 2106 de 2019, y el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 2068 de 2020.

Que este proyecto normativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“SECCIÓN 4

Establecimientos de gastronomía y bares turísticos

Artículo 2.2.4.1.4.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar y determinar los establecimientos de gastronomía y bares que tienen el carácter de turístico.

Artículo 2.2.4.1.4.2. Establecimientos de gastronomía y bares turísticos. Los establecimientos de gastronomía, bares y similares de interés turístico son aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio voluntariamente decidan inscribirse como Prestadores de Servicios Turísticos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 2.2.4.1.4.3. Criterios de definición de los establecimientos de gastronomía y bares turísticos. Se considera establecimientos de gastronomía y bares turísticos los siguientes:

1. **Establecimientos de gastronomía:** Establecimientos de comercio y/o puestos de comida previamente autorizados por la autoridad competente, cuya actividad económica principal consiste en la venta al público con o sin servicio a la mesa de alimentos preparados, procesados y frescos. Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes:
 - 1.1. **Restaurantes:** Establecimiento gastronómico que ofrece servicio a la mesa, generalmente cuenta con una carta o menú.
 - 1.2. **Restaurantes de autoservicio:** Establecimiento gastronómico que sirve a grandes volúmenes de clientes y expone sus productos en formato buffet.
 - 1.3. **Restaurantes de comidas rápidas:** Establecimiento gastronómico donde el tiempo de entrega es máximo de 10 minutos.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se reglamentan los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo»»

- 1.4. **Cevicherías y pescaderías:** Establecimiento gastronómico o puesto en el que se vende pescados y mariscos.
- 1.5. **Comidas callejeras que se encuentren reglamentadas y debidamente autorizadas por los gobiernos locales:** Alimentos y bebidas vendidos por comerciantes en puestos fijos o móviles en la vía y espacios públicos.
- 1.6. **Camiones de comida debidamente autorizados por la autoridad local:** Vehículo adaptado en el que se puede cocinar y vender comida, que se puede mover de un lugar a otro o permanecer en el mismo punto.
- 1.7. **Fruterías:** Establecimiento de venta de preparaciones con frutas como ingrediente principal.
- 1.8. **Heladerías:** Establecimiento que ofrece una variada gama de paletas, raspados de hielo y helados artesanales o de producción industrial.
- 1.9. **Salsamentarias:** Establecimientos de venta de embutidos y otros productos cárnicos y preparaciones con estos.
- 1.10. **Panaderías, reposterías, pastelerías o chocolaterías.** Establecimientos de elaboración y venta de panes, amasijos, galletas, pasteles, tortas, postres, chocolates y en algunos casos comidas saladas.
- 1.11. **Cafés o cafeterías:** Establecimientos que tienen como actividad principal la venta de café, infusiones y otras bebidas calientes y en algunos casos comidas.
- 1.12. **Piqueteaderos:** Establecimientos de venta de comida picada para compartir a centro de mesa que generalmente consisten en fritanga, chorizo, rellena, carnes y amasijos, entre otros.
- 1.13. Las demás que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. **Bares:** Establecimientos de comercio cuya actividad económica principal consiste en la venta al público, con o sin servicio a la mesa, de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos generando el espacio para el esparcimiento, la interacción social, el aprovechamiento del tiempo libre y el desarrollo de actividades culturales y turísticas. Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes:

- 2.1. **Bares con música en vivo:** Establecimiento que incorpora shows musicales, presentaciones en vivo y/o espacios que permiten el baile o actividades afines.
- 2.2. **Bares sociales:** Establecimiento que brinda un espacio para conversar e interactuar donde no se dispone de área para el baile ni presentaciones de música en vivo.
- 2.3. Las demás que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las actividades mencionadas deben corresponder a alguna de las siguientes actividades económicas, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, así:

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se reglamentan los establecimientos de gastronomía y bares turísticos y se sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo»»

5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
------	---

Parágrafo. No podrán acceder a la condición de prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Tiendas de barrio.
2. Restaurantes o cafeterías ubicadas dentro de supermercados y almacenes de cadena.
3. Establecimientos dedicados exclusivamente a servir a grupos o a empresas particulares y no al público en general, tales como casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público, establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronaves comerciales.

Artículo 2.2.4.1.4.4. Registro Nacional de Turismo. Los establecimientos de gastronomía y bares turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones generales exigidas por la normativa vigente para la inscripción.

En caso de que un establecimiento de gastronomía o bar se encuentre ubicado en un establecimiento hotelero y/o de hospedaje y forme parte de los servicios complementarios ofrecidos por este, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo se entenderá cumplida con el registro del hotel, sin que haya lugar a la inscripción del restaurante o bar separadamente”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO